

Observación Relevante No. 8/2020

Aguascalientes, Ags, a diecinueve de agosto de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la supervisión de las condiciones en las que se encuentran las instalaciones del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. En fecha veintisiete de julio del dos mil veinte se realizó una visita de supervisión al Centro de Detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes, levantando el Acta Circunstanciada la Visitadora General de este Organismo, en la que consta que el personal del centro usaba cubrebocas y no se encontraban personas detenidas, el centro cuenta con cuatro celdas, dos con espacio reducido y dos más amplias, una de las celdas de espacio reducido se utiliza de bodega, al igual que una de las celdas de espacio más amplio; las letrinas cuentan con descarga de agua, la cual se activa desde el exterior de las celdas, pero no cuentan con suministro de agua para el lavado de manos; cuenta con dos Jueces Calificadores; suficientes cobijas y garrafón de agua, además de dos cámaras de videovigilancia en el área de celdas, mismas que no funcionan, dado a que se encuentran en espera del Sistema C-5; no cuentan con servicio médico, por lo que no se realizan certificados médicos a los detenidos, al respecto el Juez Calificador en turno refirió que no se recibe a un detenido si se presenta golpeado; cuando se revisó la documentación que se genera en el centro se observó que se realiza la puesta a disposición con determinación de sanción y la constancia de derechos; cuentan con registro de pertenencias, mismo que es firmado de conformidad por el detenido a su ingreso y egreso; en la oficina del Juez Calificador se encuentra disponible un teléfono para uso de los detenidos, sin embargo, no cuentan con una bitácora donde se registran las llamadas telefónicas realizadas por los detenidos, pues únicamente se registra la firma de conformidad del detenido en el documento de determinación jurídica. Se revisó el documento que contiene la más reciente puesta a disposición de detenido ante el Juez Calificador y en la misma se asentó que la detención obedeció a que el infractor portaba "*residuos granulados cristal*", al solicitarle al Juez Calificador en turno la respectiva evidencia, éste sacó de un cajón un foco, sin que correspondiera dicha evidencia con el caso en concreto; en cuanto a los menores infractores, el Juez Calificador en turno señaló que se contacta a los familiares para que acudan por ellos y se recaban sus datos en un libro de registro del Complejo de Seguridad.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2.1. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

2.2.2. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.2.3. Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes establecen que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.2.4. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.2.5. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

2.2.6. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria..."

2.2.7. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

2.2.8. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que "Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona".

2.3. De la supervisión realizada por este organismo en las instalaciones del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes se asentó que el mismo no cuenta con personal médico, por lo que no se realizan valoraciones médicas a los detenidos, señalando el Juez Calificador en turno que no se recibe a un detenido si se encuentra golpeado. El artículo 1405, fracción IV del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes dispone que es obligación del oficial de guardia solicitar en su caso el *examen psicofísico* de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Calificador. Asimismo, La regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a los servicios médicos establece "1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...", mientras la regla 30 dispone "Un médico u otro profesional de la salud competente,

esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...". El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. De las disposiciones legales antes citadas se desprende que es un derecho de los detenidos que inmediatamente que ingresen al centro de detención sean revisados por un médico, lo anterior para hacer constar el estado físico en que ingresa el detenido, así pues, el centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes incumple con lo dispuesto en las mencionadas disposiciones y con lo recomendado en la Recomendación General 7/2018 dictada por este organismo el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y que fue notificada al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Cosío en fecha treinta de octubre del mismo año, en la que se recomendó que los centros de detención municipal cuenten con personal médico de manera permanente y se realicen a las personas detenidas certificados médicos a su ingreso y a su egreso, pues no existe un documento en donde conste el estado físico que presentaron los infractores al salir del citado centro de detención municipal.

2.4. En el acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte también se asentó que en el centro de detención de Cosío las letrinas cuentan con descarga de agua, la cual se activa desde el exterior de las celdas, pero no cuentan con suministro de agua para el lavado de manos. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de los detenidos el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y *lavarse las manos*, por lo que es necesario que los lavabos de las celdas del centro de detención municipal cuenten con agua.

2.5. De igual manera, en la información asentada en el acta circunstanciada antes citada se asentó que de la revisión que realizó personal de este organismo al documento que tenía la más reciente puesta a disposición de detenido ante el Juez Calificador se desprende que el infractor fue detenido por portar "*residuos granulados cristal*", sin embargo, al solicitarle al Juez Calificador en turno la evidencia, éste último tomó de un cajón un foco, por lo que la evidencia no correspondía al caso en concreto. El artículo 820, fracciones XIII y XXVIII del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes establece que es obligación de los elementos operativos de la Dirección entregar a la Dirección las armas, u objetos con los que se hubiera cometido algún delito o falta, para que a su vez se remitan a la autoridad competente y utilizar las formas impresas que se le proporcionen al efecto, para remitir a los infractores haciendo constar por lo menos: Fecha y lugar de los hechos; nombre del infractor asegurado; sexo, edad, domicilio, nacionalidad y empleo; nombre y domicilio de testigos de cargo, si los hubiera; *inventario de los objetos que se aseguren*; fecha y hora de presentación y entrega ante las autoridades competentes. Los artículos 1408, 1409, 1410 y 1411 del ordenamiento legal antes citado disponen que cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente; al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor; al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso; en caso de no

recogerlas dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez Calificador a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Tesorería Municipal de Cosío. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate. Por lo que resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que el registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes se realice por las autoridades competentes en términos de lo indicado por el Código Municipal de Cosío, Aguascalientes.

2.6. Asimismo, del formato que contiene la puesta a disposición, determinación de sanción y la constancia de lectura de derechos del detenido que fue anexado al acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte se observa en el apartado denominado "Constancia de Lectura de Derechos del Detenido", en el rubro denominado ¿Comprendió usted sus derechos? aparecen dos recuadros con la palabra "SI", debiendo contener en uno de los recuadros la palabra "NO", en el caso de que el infractor niegue haber comprendido los derechos que tiene como detenido.

2.7. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Cosío, Aguascalientes deben subsanar las deficiencias e inconformidades resultado de las observaciones a las revisiones de dicho centro, las que afectan los derechos de las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

2.7.1. En relación a lo antes expuesto se emite la presente Observación Relevante con el objeto de proteger el derecho al trato digno de los detenidos.

3. Observación Relevante

3.1. Al **Secretario del H. Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes y Director General de Gobierno**, en términos de los artículos 244, fracción III y 788 del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes que disponen que la Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento ejercer las funciones que le correspondan en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguiente:

- a) Que el centro de detención del municipio de Cosío, Aguascalientes cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.
- b) Las celdas del centro de detención del Municipio de Cosío, Aguascalientes cuenten con el suministro de agua para que los detenidos puedan lavarse las manos y así cuidar la salud de los mismos.

- c) El registro, aseguramiento y disposición final de los objetos incautados por los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Cosío, Aguascalientes se realicen por las autoridades competentes conforme a los artículos 820, fracciones XIII y XXVIII, 1408, 1409, 1410 y 1411 del Código Municipal de Cosío, Aguascalientes.
- d) Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el formato que contiene la puesta a disposición, la determinación de sanción y la constancia de lectura de derechos del detenido se modifique en el apartado denominado "Constancia de Lectura de Derechos del Detenido", para que aparezca un recuadro con la palabra "SI" y otro recuadro con la palabra "NO", a efecto de que quedé plasmada la voluntad del infractor en el sentido de que comprendió o no sus derechos como detenido.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO J. ASUNCIÓN GUTIÉRREZ PADILLA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CONSTE.

ARS



CDHEA

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES